

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Rad. 050013110-007-2020-00301.*

*Interlocutorio Nro. 00385.*

Llega por reparto a este Despacho, proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por el señor JOHNATAN ALEXANDER CASTRILLON PALACIO, actuando en representación de su hija la niña S.C.M, y en contra de la señora KATHERIN MARTINEZ PADIERNA. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

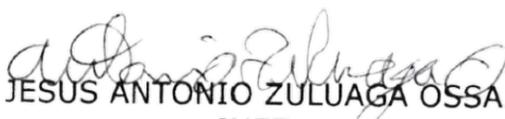
- ✚ De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará si tiene conocimiento del canal digital donde debe ser notificada la demandada KATHERIN MARTINEZ PADIERNA.
- ✚ De conocerse el canal digital, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del citado decreto, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- ✚ Deberá aportar la prueba del envío del correo electrónico (de conocerse) allegándose copia de la demanda y anexos a la demandada KATHERIN MARTINEZ PADIERNA, o en su defecto, el envío por correo certificado del envío físico de copia de la demanda y los anexos a la dirección suministrada como de la demandada, allegándose el cotejo de los documentos enviados; lo anterior, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

**En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.**

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, portadora de la T. P Nro. 258.264 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ